

RESOLUCIÓN No. 003-2024
(08 de mayo de 2024)

TORNEOS OFICIALES DE LA LIFÚTBOL

Por medio del cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto el día 18 de abril de 2024 por el señor Roger Steven Mosquera Orjuela, Representante legal del **CLUB C.D.Y.M.**

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE APELACIONES DE CAMPEONATOS DE LA LIGA DE FÚTBOL DE BOGOTÁ D.C.,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

TITULO I
DE LAS COMPENTICIONES

CAPITULO I
ORGANIZACIÓN

La violación al presente reglamento será sancionada por el Comité Disciplinario de Campeonatos mediante resolución emitida y con base en las faltas tipificadas en el presente reglamento y en el Código Disciplinario Único de la FCF y la FIFA según sea el caso.

Para hacer correcta interpretación del reglamento, se debe entender, cuando se mencione:
(...)

H. Comité de Apelación del Campeonato: El comité de Reposición y Apelación del torneo, segunda y última instancia de las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato.

HECHOS

1. - El día 14 de abril del presente año, se llevó a cabo encuentro futbolístico entre C.D.Y.M. y BOGOTÁ GLADIADORES en el escenario La Morena, categoría 2011 división Premier.
2. - En la Planilla Oficial de Juzgamiento No. 05302 e ampliación de informe arbitral, informa el OFICIAL DEL ENCUENTRO: *“(...)Transcurrido el minuto 35 del DT Julián Benavides del equipo CDYM fue amonestado por desaprobación y es expulsado. Mientras el DT se retiraba del terreno de juego insultó al asistente número 1 diciendo: “no jodas cagon sos un petardo que no sirve para esto”.*

Después el partido continua y al min 39 dos miembros de la barra del equipo CDYM increparon al asistente número 1 y lo amenazan diciendo: “Vienen acá para poder comer muertos de hambre afuera te espero”, se les indica que deben retirarse de las inmediaciones del terreno de juego, se rehúsan y por lo tanto, se finaliza el partido por falta de garantías, luego de esperar el tiempo reglamentario.(...)”

ANTECEDENTES

1. - El Comité Disciplinario de Campeonatos de la Liga de Fútbol de Bogotá D.C., a través de la Resolución No. 007 del 17 de abril de 2024 en su artículo primero, sancionó a dirigentes y entrenadores y dispuso en cuanto al CLUB C.D.Y.M., sancionar por una falta al Director Técnico Comet 2052016.
2. Que, por su parte el artículo noveno del mismo acto administrativo de conformidad con el artículo 12 (Garantías) de la Resolución 007 del 2024, generó sanción disciplinaria Clase “1” para el equipo C.D.Y.M., con pérdida del encuentro del 14 de abril de 2024.
3. – El día 18 de abril de 2024 el club C.D.Y.M., interpone ante el Comité Disciplinario de Campeonatos recurso de REPOSICIÓN con subsidio de APELACIÓN en contra de la Resolución No. 007 del 17 de abril de 2024.
4. Una vez surtida la diligencia del DEBIDO PROCESO el Comité Disciplinario de Campeonatos decide mediante el artículo PRIMERO de la RESOLUCIÓN 09 del 02 de mayo de 2024, sancionar por dos partidos al Director Técnico Comet 6345746.
5. Por su parte seguidamente el Comité Disciplinario de Campeonatos decide mediante el artículo DÉCIMO OCTAVO de la RESOLUCIÓN 09 del 02 de mayo de 2024, RATIFICAR la sanción impuesta en el artículo 9º.

CONSIDERANDO

Previa verificación de los requisitos contemplados en los artículos 21, 22 y 23 de la Resolución N° 007-2024, se encuentra que el recurso de Apelación interpuesto por el equipo C.D.Y.M., cumple con las exigencias establecidas en la normatividad previamente mentada.

Este cuerpo colegiado avoca conocimiento del asunto objeto de estudio y procede a dar la parte motiva de la presente Resolución:

1. El día 7 de mayo de 2024, a través de correo electrónico del Comité de Apelaciones de la Liga de Fútbol de Bogotá, se remite citación para sustentación del recurso de apelación presentado el 18 de abril de 2024, para ser llevada a cabo el día 8 de mayo de 2024 a las 10:00 A.M.
2. El día 8 mayo del 2024, se llevó a cabo diligencia del debido proceso vía GOOGLE MEET a los Clubes y Oficial del encuentro, donde esperados 15 minutos no se conectó ninguna de las partes citadas.
3. El presente comité procedió, en aras de aplicar el debido proceso, a dar lectura DEL recurso interpuesto, ante lo cual es de expresar que: el recurrente NO allegó material probatorio que lograra desvirtuar la “falta de garantías” en la cual incurrieron y producto del cual se estudia el presente, la cual se cita para verificación:

*“(…) **Artículo 12. Falta de garantías:** Cuando el normal desarrollo de un partido sea entorpecido con demostrada falta de garantías, por parte de jugadores, delegados, miembros de cuerpos técnicos o sus auxiliares o público asistente de uno o de ambos equipos en competencia, el árbitro (salvo que haya sido agredido físicamente o, de hecho), exigirá al capitán o capitanes, su efectiva colaboración para la correcta culminación del mismo. Si la solicitud no es atendida satisfactoriamente el árbitro suspenderá por falta de garantías e informará de lo ocurrido al Comité Disciplinario de Campeonatos, quienes tomarán las decisiones a que hubiese lugar. Para el equipo o los equipos que incurran en la falta según lo estipulado en este ítem, se le generará sanción Clase “1”.*”

En ese sentido la sanción clase 1 dispone: **“Sanción Clase “1”: Pérdida del partido al equipo infractor por un marcador de 0x3 en contra.”**

Por lo anterior y teniendo de presente los hechos narrados en el informe de veeduría, el escrito de reposición y en subsidio apelación presentado, la ausencia de material probatorio y que los citados a la diligencia de apelación no se presentaron, este comité procede a confirmar la decisión de primera instancia, haciendo un llamado a los Clubes y sus dirigentes por parte de la **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTA**, recordando que el objetivo principal de los encuentros deportivos es fomentar un sano esparcimiento donde cada jugador pueda demostrar su talento en la cancha y juego limpio, pues el deporte hoy en día reviste una extraordinaria importancia social como factor de desarrollo humano, de valores y de principios que en su conjunto permitan contar con una comunidad compuesta por personas sanas y socialmente activas, por ende es injustificable e inaceptable la aparición de comportamientos violentos dentro y fuera de la cancha.

En merito a lo expuesto, este Comité Disciplinario,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta por el Comité Disciplinario de Campeonatos, mediante el artículo primero y noveno de la Resolución 007-2024 del 17 de abril, confirmada por la Resolución 009- 2024 de 2 de mayo, así como lo dispuesto en el artículo primero de esta última, al equipo C.D.Y.M., categoría 2011 División Premier por FALTA DE GARANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO ARANA SARRIA
Abogado
Comité de Apelaciones del Campeonato



LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO
Abogada
Comité de Apelaciones del Campeonato



GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO
Abogada
Comité de Apelaciones del Campeonato